

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

TÍTULO: EXTRADICION

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: ROBLEDO LIS
ANABELA

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO

Encargado del curso Prof.: NORMA MARTINEZ

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2022

Índice

Tema.....	4
Primera Parte.....	4
Introducción:	4
Objetivos	5
<i>Objetivo General:.....</i>	<i>5</i>
<i>Objetivos específicos:.....</i>	<i>5</i>
Segunda Parte	6
Desarrollo.....	6
<i>Contemplaciones de la Ley 24.767</i>	<i>6</i>
<i>La Extradición</i>	<i>7</i>
<i>Tipos de Extradición.....</i>	<i>8</i>
<i>Tratados y Decretos Contribuyentes</i>	<i>9</i>
<i>Caso Ana María Casanova (Moria Casán)</i>	<i>20</i>
<i>Partes en el proceso extraditorios</i>	<i>25</i>
<i>Etapas de la Extradición Pasiva</i>	<i>26</i>
<i>Doble Incriminación y Supuestos</i>	<i>28</i>

<i>La Obligación del Estado</i>	32
Conclusiones	35
Referencias	38

Tema

“Análisis jurídico sobre extradición, un abordaje desde los distintos paradigmas en el proceso”

Primera Parte

Introducción:

Al establecerse los Estados se crearon dispositivos jurídicos para el mantenimiento del status quo, constituyendo Sistemas Normativos que garantizan el cumplimiento de los mismos, para lograr convivir en avenencia social. No obstante, a quienes desobedecen este sistema se los llama delincuentes, y deben ser castigados por las conductas delictivas para una futura rehabilitación, y reinserción en la sociedad; así mismo las fronteras de los Estados no pueden ser la línea que conduzca a la impunidad.

En ese orden de ideas, las comunidades originarias, ya forjaban procesos de extradición entre unas y otras, como una obligación moral o religiosa. Las transformaciones que se dieron a través del tiempo con el pasar de la humanidad con respecto a éste tema, deja en evidencia que la extradición debe ir en constante desarrollo.

En la actualidad, surge un aumento en las relaciones internacionales sobre los dispositivos de cooperación para evitar la impunidad en el mundo, rigiéndose por los Tratados Internacionales y por Normas del Derecho Penal, destacando la solidaridad Nacional y la clara conciencia de los Estados para erradicar la delincuencia, y así no fomentar los delitos por la certeza que podrían alcanzar la impunidad mediante el refugio de delincuentes en otros Estados distintos de aquel en que se ejecutó el hecho.

La premisa central de esta investigación es analizar ese entramado social, a partir de una exploración y registro bibliográfico describiendo a los distintos dispositivos que fueron creándose en relación a esta problemática y determinando el abordaje actual que realizan los mismos frente a la extradición.

Para iniciar con este recorrido es pertinente interrogarse:

¿Cuáles son los paradigmas en el proceso de extradición en Argentina y sus convenios internacionales en la actualidad?

Objetivos

Objetivo General:

- Analizar los paradigmas en el proceso de extradición en la Argentina y sus convenios internacionales en la actualidad.

Objetivos específicos:

- Identificar desde qué paradigma se conceptualiza a la extradición.
- Describir los diversos ámbitos que abarca el proceso de extradición y sus clases.
- Definir su naturaleza jurídica y los sujetos intervinientes.
- Reflexionar sobre regulaciones particulares de fuente internacional.

Segunda Parte

Desarrollo

Contemplaciones de la Ley 24.767

La necesidad de ayuda entre los Estados para juzgar las acciones delictivas ocasionadas dentro de su territorio posee antecedentes históricos. La manera en que coincidieron casi todos los Estados para su hecho fue la extradición en forma de cooperación. Se desarrolló durante el siglo XVIII dentro de las naciones europeas, extendiéndose a los países de América en función y a medida de la proclamación de su independencia y desarrollo de su organización política.

La ley 24.767, vigente desde 1997, es la base sobre la cual se sustenta todo hecho cooperativo en materia penal a nivel internacional dentro de la República Argentina, donde se establecen regímenes de acuerdo al proceso de solicitud de cooperación o asistencia internacional en el marco judicial y de extradición que recepciona la Nación. La ley mencionada es la norma de fuente interna y dimensión autónoma aplicable acorde la prelación dispuesta por el art.2594 CCCN (se aplica a falta de tratado de modo subsidiario o como pauta interpretativa e integrativa)

En el año 1885, regía únicamente la relación de extradición desde los avances tecnológicos y acontecimientos que se fueron sucediendo a lo largo de la historia. Por ello se veía la necesidad de renovación y modernización de la misma, debido a que estos permitieron la mayor circulación de personas que delinquen tanto por la transferencia de información, coordinación y movilización. Bajo estas circunstancias, la ley pretende afianzar en los estados bajo un bien común, la lucha contra la delincuencia.

De acuerdo a lo planteado el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, menciona en el Decreto N° 270/2000 que:

La ley debe reglamentar adecuadamente, y con criterios modernos, cada institución de ayuda, valorando lo precedentes legislativos, los tratados en que la Argentina es parte, los criterios jurisprudenciales, la práctica administrativa y los modelos que se han venido delineando en foros internacionales (...)

La Extradición

Para la RAE (Real Academia española) la extradición es el procedimiento a través del cual las autoridades de un Estado entregan a una persona a otro que la reclama para que pueda ser enjuiciada penalmente, y cumpla en él una pena ya impuesta.

Desde esta concepción, en Argentina, la extradición se reglamenta a través de la Ley 24.767, que establece ciertas pautas a seguir en este proceso, así como también los casos en que puede ser concedida o denegada la petición de extraditar a un delincuente, y establece además las autoridades competentes que lo deben dirigir , entre otras cuestiones.

En una Guía Sobre la Extradición (2019) elaborada por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional, para el Ministerio Público Fiscal, se define a la misma de la siguiente manera:

La extradición es la máxima expresión de la cooperación jurídica internacional entre Estados ya que permite a un Estado someter a la jurisdicción de sus tribunales a

personas imputadas o condenadas por la comisión de delitos, gracias a la cooperación prestada por otro Estado en el cual se encuentren las mismas.

Tipos de Extradición

La extradición puede ser de dos tipos, según el papel que jueguen los Estados en el proceso. A saber:

Extradición Activa: Entendida como, el conjunto de procedimientos que pone en marcha un Estado –Estado Requirente- para solicitar a otro Estado –Estado Requerido-, la entrega de una persona que se encuentra en su territorio.

Extradición Pasiva: Se denomina extradición pasiva, al conjunto de procedimientos que tiene que movilizar un Estado (Estado Requerido) para entregar a una persona que fuese solicitado por otro Estado (Estado Requirente).

En concordancia con la definición citada anteriormente, la Ley 24.767 lleva el título de Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Este concepto, es definido según la normativa vigente (2015) como:

(...) un importante mecanismo mediante el cual la Comunidad Internacional hace frente al delito en general y, especialmente, a la delincuencia organizada transnacional.

Puede definirse a la cooperación jurídica como el mecanismo mediante el cual un Estado solicita colaboración a otro a fin de resolver satisfactoriamente diferentes aspectos de un proceso judicial. Dicha asistencia puede solicitarse en el marco de causas penales (en el sentido amplio del término), como así también en procedimientos civiles, comerciales, laborales, etc.

La cooperación solicitada en causas penales se efectúa, generalmente, a fin de clarificar las circunstancias de un hecho ilícito, identificar al autor o autores, y someterlo a su jurisdicción.

De esta manera, la Ley 24.767 expresa en su ARTÍCULO 1°:

La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda.

Dicha Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, N° 24.767, asigna al Ministerio Público Fiscal una responsabilidad de importante dimensión. Establece que el mismo, representa en el trámite judicial el interés por la extradición.

Teniendo en cuenta dicha responsabilidad, la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI) ofrece a los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, una guía sobre extradición.

Tratados y Decretos Contribuyentes

Volviendo a la relación con otros Estados, además de la Ley 24.767, la cooperación internacional dio lugar a diversos tratados que Argentina firmó con otros países, a fin de afianzar estas relaciones, y colaborar estrechamente con la Interpol.

Podemos hallar en ellos diferentes grupos de Convenciones sobre cuestiones en el marco penal entre dos Estados, dicho en otras palabras, constituyen Tratados Bilaterales

sobre el apoyo en materia penal o extradición que fueron creadas bajo firmamento de cooperación, a manera de voluntad, en las investigaciones de carácter punible.

Otros tratados que conforman el grupo, son los Tratados Regionales cuyo objetivo es el de afianzar las relaciones de cooperación entre Estados, pero a diferencia del anterior está constituido por más Estados.

Por último, y el de mayor relevancia en los tiempos actuales son los Tratados Multilaterales que luchan contra hechos delictivos, donde varios Estados asumen el compromiso de ello para cooperar con las investigaciones dentro del marco judicial.

En estas participan un variado número de países, que darán cuenta de su utilización en el momento de solicitar cooperación en función de materia penal o extradición, ya que todos contienen un régimen sobre los mismos.

Así, podemos nombrar a los siguientes tratados:

- ✚ Decreto Ley 1638-1956 - Tratado Interamericano de Extradición
- ✚ Ley 26972 - Tratado de Extradición con Sudáfrica
- ✚ Ley 26867 - Tratado de Extradición con Estados Unidos Mexicanos
- ✚ Ley 25304 - Tratado de Extradición con República Oriental del Uruguay
- ✚ Tratado De Extradición Entre La República Argentina y La República Tunecina
- ✚ Tratado de extradición con Rusia
- ✚ Ley 27022 - Tratado Extradición con Estado Plurinacional de Bolivia
- ✚ Ley 26783 - Tratado de Extradición con la República de Francia
- ✚ Ley 26082 - Tratado de Extradición con Perú
- ✚ Ley 25303 - Tratado de Extradición con la República de Corea

- ✚ Ley 25126 - Tratado de Extradición con Estados Unidos
- ✚ Ley 23708 - Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica en Materia Penal con Reino de España.
- ✚ Ley 3043 - Tratado de Extradición con Reino Unido, Canadá, Kenia, Pakistán, San Vicente, Sudáfrica.
- ✚ Ley 25302 - Tratado de Extradición con Paraguay
- ✚ Ley 23729 - Tratado de Extradición con Australia
- ✚ Ley 23719 - Convención de Extradición con Italia
- ✚ Ley 8348 - Tratado de Extradición con Confederación Suiza
- ✚ Ley 3495 - Tratado de Extradición con Países Bajos
- ✚ Ley 2239 - Tratado de Extradición con Reino de Bélgica
- ✚ Ley 24072- Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Se observa que hay pocos de estos, de carácter multilateral o universal.

No todos los Estados tienen tratados de extradición con otros, pero de todas formas pueden prestar ayuda, en virtud de cooperación.

Acerca de estos concordatos, la Constitución Nacional, en el artículo 75° inciso 22, establece que estos tratados tienen jerarquía superior a las leyes, es decir, jerarquía suprallegal e infraconstitucional.

Por lo tanto, en la pirámide jurídica, los tratados internacionales se encuentran en mayor rango que las leyes nacionales.

De aquí se desprende lo estipulado por la Ley 24.767, en su ARTÍCULO 2°- que dice: Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus

normas regirán el trámite de la ayuda. Esto se relaciona con el art. 2594 que establece la prelación normativa en el ámbito de los casos privatistas internacionales. La ley se aplica de manera subsidiaria y como pauta interpretativa e integrativa de los acuerdos internacionales que Argentina ratificó.

Además, en el mismo artículo se establece que dicha ley servirá para interpretar los tratados, y señala que lo que no disponga en especial el tratado, se aplicará la presente ley.

Es decir que cuando exista un tratado entre Argentina y el país requirente, regirá el proceso judicial, sirviendo la Ley 24.767 como instrumento de interpretación del mismo, y en caso de no existir tratado o concordato alguno, será esta, quien aplicará la fuente interna.

A partir de aquí, nos centraremos en los tratados con países latinoamericanos, seleccionando solo algunos de ellos para su análisis y comparación:

- ✚ Ley 25304 - Tratado de Extradición con República Oriental del Uruguay
- ✚ Ley 26082 - Tratado de Extradición con Perú
- ✚ Ley 25302 - Tratado de Extradición con Paraguay

A través de estos, los Estados constituidos en Partes de dichos concordatos, respectivamente, se comprometen a crear instrumentos jurídicos que afiancen los lazos históricos existentes. Entre estos instrumentos se encuentra la cooperación judicial.

En primera instancia, establecen que ambas partes (según cada tratado), están en obligación de conceder recíprocamente, a las personas que sean requeridas por las autoridades de la otra parte, por algún delito o para la ejecución de alguna pena que

consista en la privación de la libertad. Esto puede observarse en el artículo 1° de cada tratado.

Por tanto, existe una voluntad de colaboración, que rige las relaciones de los Estados que los suscriben.

En un comienzo, los tres tratados mencionan que la persona puede ser requerida por cometer algún delito, o para cumplir alguna pena. Respecto de esto, en su artículo 2, definen qué delitos dan lugar a la extradición.

Así, en los artículos 2° de cada tratado, coinciden en establecer que los delitos que dan lugar a la extradición, son aquellos hechos tipificados como delito en las leyes de ambas partes, y cuya pena máxima privativa de la libertad no sea inferior a dos años. Además, establece que, si fuera solicitado para la ejecución de una sentencia, requerirá que la parte de la pena que aún falta por cumplir no sea inferior a seis meses.

Esto hace a uno de los principios esenciales de la extradición, la doble incriminación.

Al respecto de los delitos que dan lugar a la extradición, cabe destacar que el tratado con Paraguay, hace referencia a aquellos en materia de tasas de impuestos, de aduanas y de cambio.

En tanto, el tratado con Uruguay, agrega al final del artículo 2°, que también darán lugar a la extradición aquellos delitos contemplados en los tratados multilaterales, en los que suscriban las partes involucradas.

Respecto de la procedencia de la extradición, la parte requirente debe tener jurisdicción para juzgar acerca de los hechos en los que se funda la solicitud, hayan sido o no cometidos en su territorio, excepto que la parte requerida tenga competencia para

conocer en la causa. En ese aspecto, cabe señalar que la Corte Suprema Argentina, señala que cuando el delito motiva el requerimiento de extradición, cayere también bajo la jurisdicción argentina, es esta quien tiene preferencia para el juzgamiento como lo disponen los artículos 5 y 23 de la Ley 24767, siendo las únicas dos excepciones para dar curso al pedido cuando:

El delito por el que se requiere la extradición integre una conducta punible significativamente más grave, que fuese de la competencia del estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina o bien cuando el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas del delito (Ley 24767, art.23).

Como ejemplo, podemos citar el caso Astiz del 2011, la Corte Suprema de Justicia denegó el pedido de extradición a Francia del ex marino Alfredo Ignacio Astiz, quien fue pedido por el Estado francés por el caso de la desaparición de dos monjas Alice Domon y Léonie Duquet, ocurrido en 1977. El Máximo Tribunal destacó que la jurisdicción penal argentina se está ejerciendo sobre la base del principio de territorialidad, ya que el ex militar afronta un juicio en el país por la causa de la Escuela de Mecánica de la Armada (Centro de Información Judicial, 2011).

Para que proceda la extradición es necesario que los hechos por los cuales se solicita, cumplan con lo establecido en el artículo 2.

En un apartado de los tres tratados, se menciona que la extradición es improcedente cuando se trate de delitos considerados políticos. En última instancia establece que, para calificar la naturaleza del delito, la parte requerida podrá tener en

cuenta la circunstancia de que la parte requirente revista la forma democrática representativa de gobierno.

En cuanto a delitos militares, también establece que, quedan excluidos del campo de aplicación del tratado, tan solo cuando los mismos no resultaren punibles según el derecho penal ordinario de las partes.

Agregan además que no dará lugar a la extradición razones de raza, religión o nacionalidad.

Por último, existe una coincidencia en los tratados en cuanto a no considerar la extradición si la persona ya ha sido sentenciada por la parte requerida, por el hecho o los hechos que fundan la solicitud. Respetando la non bis in ídem, (doble persecución penal) que garantiza que la persona no será juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción.

Un punto importante a resaltar es lo establecido por el artículo 8 en el tratado con Uruguay, el artículo 6 del tratado con Paraguay, y el artículo 5 del tratado con Perú, en los cuales se constituye que no se procederá a la extradición si el delito por el cual es solicitada, es castigado con pena de muerte o condenada a perpetuidad en la parte requirente. Sin embargo, si esta última, brinda todas las garantías de no llegar a tales instancias, la extradición podrá ser concedida.

Otro de los principios importantes de la extradición tiene que ver con el respeto hacia los derechos humanos de los extraditables. Actualmente se ha logrado un avance tal que, lo prioritario en materia de extradición ya no es únicamente el interés del Estado y sus relaciones internacionales, sino que se busca respetar los cuarenta derechos y garantías de los individuos requeridos en extradición, por ambas partes.

El principio mencionado anteriormente cobra relevancia en tanto constituye una garantía para el individuo requerido en extradición, atento a que no podrá ser perseguido ni juzgado por hechos distintos a aquellos estipulados en dicha solicitud, debiendo requerirse para ello autorización al Estado que concedió oportunamente su traslado. Al velar por el cumplimiento de este principio, se está en resguardo de las garantías de debido proceso que tiene el extraditable, más allá de cual fuera la índole de los hechos delictivos perpetrados. Esto representa, el respeto hacia la soberanía del Estado requerido, en tanto este autorizó la entrega por determinados hechos y no distintos de aquellos que fueran descriptos oportunamente.

Los tratados coinciden también en lo relativo a la prescripción al señalar que regirá la ley de la parte o estado requirente.

Sobre extradición de nacionales, mencionan que no se podrá denegar la extradición, a efectos de ser juzgada en el Estado requirente, por el hecho de ser nacional de la parte requerida.

La Ley 25302 establece que puede denegarse la extradición de un nacional del estado requerido acorde a su ley interna. En tanto el art. 12 de la Ley 24767 instituye que, si el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales de esta nación, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de los mismos. Respetando el principio de nacionalidad pasiva o de protección individual de los Nacionales, que ambos estados aceptaron.

Si la parte requerida no accediere a la extradición de un nacional por causa de su nacionalidad deberá, a instancia de la parte requirente, someter el asunto a las autoridades

competentes a fin de que pueda procederse judicialmente contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito podrán ser remitidos gratuitamente por la vía prevista en el artículo 10, por vía diplomática.

Por otra parte, en el art. 8 de la citada ley, sobre el principio de especialidad, se determina que la persona entregada no será detenida, procesada o penada por el estado requirente, por otro delito cometido antes de la fecha de solicitud de extradición, distinto de aquel por el cual fue concedida. Excepto que la persona brinde su consentimiento, o habiendo tenido la posibilidad de abandonar el país, y sin embargo permaneciera en él más de treinta días luego de su excarcelación, si regresara después de abandonarlo, o si las autoridades de la parte requerida consienten la detención. En caso de que existiera otro hecho distinto al solicitado, deberá ser expedido un nuevo pedido de extradición.

Con respecto a cuestión de las solicitudes y la documentación requerida, concuerdan, a su vez, que la solicitud deberá ser enviada por vía diplomática, acompañada de los documentos que ayuden a proporcionar todos los datos posibles sobre la identidad de la persona requerida para la extradición. En casos de urgencia el estado requirente puede optar por solicitar a través de la INTERPOL, la detención preventiva hasta la presentación del pedido de extradición (Ley 25302, art. 19).

En cuanto a legalización de los documentos, deberán ser certificadas por autoridades competentes si fueran acompañadas de copias. . Por otra parte, sobre la exención de legalización el art.23 de la misma ley con la república del Paraguay, asegura que no se requerirá legalización de las firmas de las autoridades y funcionarios de las Partes contratantes que obren en los documentos emitidos en aplicación de este Tratado.

En los artículos 24, 8 y 19 del tratado con Uruguay, Perú, y Paraguay respectivamente, determinan que, en caso de urgencia, se podrá solicitar la detención preventiva de la persona, sea por conducto diplomático, o por la INTERPOL.

Esta solicitud deberá ser acompañada por una descripción lo más detallada posible de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conoce, una breve exposición de los hechos relevantes, mención de la ley o leyes infringidas, entre otras.

Luego el Estado requerido deberá notificar de inmediato su decisión respecto de la entrega de la persona reclamada.

En caso de ser afirmativa, acordaran fecha, lugar para la entrega, y el estado requirente deberá trasladar a la persona en el plazo de treinta días a partir de la notificación.

En caso de ser negativa, el estado requerido deberá presentar una explicación detallada y fundamentada de su decisión.

El artículo 10, 18 y 14 del tratado con Perú, Uruguay, y Paraguay respectivamente, determinan que, si fuera concedida la extradición de una persona que está siendo procesada o se encuentra cumpliendo una condena en el país requerido, este último podrá entregar provisoriamente a la persona reclamada, para ser sometida al proceso en el país requirente. La persona será mantenida bajo custodia, y la entrega estará sujeta a las condiciones que acuerden ambas partes.

En caso de concurrencia de solicitudes, es decir, cuando varios Estados solicitan la extradición de la misma persona, los artículos 20, 11 y 18 del Tratado con Uruguay, Perú, y Paraguay respectivamente, determinan que el Estado requerido decidirá a qué

Estado entregará a la persona reclamada, teniendo en cuenta entre otras cosas, la gravedad del delito.

Acuerdan además que dentro del límite permitido por la legislación del Estado requerido, este podrá secuestrar y entregar bienes, documentos y otras pruebas al estado requirente.

Los tres tratados contemplan la posibilidad de una extradición simplificada o abreviada, es decir que, si la persona reclamada brinda su consentimiento con asistencia letrada y ante la autoridad judicial del Estado requerido, este puede simplificar el proceso de extradición. (Artículos 22, 14, y 12 del tratado con Uruguay, Perú, y Paraguay respectivamente).

En caso que durante su traslado el sujeto extraditado deba permanecer en territorio de un tercer estado, cualquiera de las partes podrá autorizar el tránsito de una persona por un tercer estado. Esta solicitud podrá ser enviada por vía diplomática o por la INTERPOL.

En cuanto a representación y gastos, el estado requerido deberá asesorar y asistir al estado requirente a través de su apoderado (citamos el caso Astiz quien fuese el representante el cónsul honorario Jean Pierre Gardes) y presentarse ante el tribunal en representación de sus intereses.

Es el Estado requirente quien solventará los gastos en relación al traslado de la persona reclamada.

Concluyendo con este breve análisis comparativo, podemos decir que los tres Tratados estudiados, concuerdan en su paradigma respecto de la extradición. La entienden como una forma de cooperación entre Estados, en la lucha contra el delito.

Los supuestos sobre los que se cimientan los concordatos, son equivalentes en los tres analizados.

Las regulaciones y disposiciones en general son coincidentes.

Caso Ana María Casanova (Moria Casán)

Pasemos al análisis de un caso emblemático, el cual fue protagonizado por una reconocida mujer del espectáculo en Argentina.

Se trata de la vedette Ana María Casanova, más conocida por su nombre artístico, Moria Casan, quien fue acusada por hurto de una joya en el vecino país de Paraguay.

En 2012, Casanova fue acusada por el joyero paraguayo Armando Benítez, por la supuesta desaparición de un collar cuyo valor se calculaba en ese momento en unos 80.000 dólares. El joyero había prestado el collar a la actriz para una actuación en el Centro de Convenciones de la Conmebol, pero el mismo nunca fue devuelto.

El préstamo se había hecho a través de una escribanía y Casán se había comprometido a devolverlas al término de su show. Sin embargo, Benítez denunció que Casan no devolvió las joyas.

Según la legislación penal paraguaya el hecho antes descripto, encuadra dentro de la figura de apropiación (artículo 160 del Código Penal) en calidad de coautores (artículo 29 CPP). Por consiguiente, la fiscal Celeste Campos Ross libró una orden de detención en su contra, ya que en lo que respecta al delito de apropiación, este se encuentra previsto en el art. 160, inciso 2º del Código Penal de Paraguay, como fue señalado anteriormente. Cabe destacar que la atribución del hecho no solo comprometía a la actriz sino también a su asistente y representante.

En agosto de ese año, la Justicia paraguaya imputó a Moria Casán, Luciano Garbellano y Alexis Soto.

Fue entonces que el Estado requerido, en este caso Argentina, convocó a Ana María Casanova, en los términos del art. 27 de la Ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, y de lo normado por el Tratado de Extradición celebrado entre ambos Estados, Ley 25.302. Para resolver esta última situación es que nuevamente Casán viajó a Asunción.

Al momento de su arribo a la capital paraguaya, Moria fue detenida y trasladada al departamento de Investigación de Delitos, según informa el diario La Nación. Permaneció ahí hasta el momento de realizarse la audiencia. Casanova quedó detenida en la Comisaria 17 Metropolitana de mujeres en el barrio de la Trinidad de Asunción.

El día de la audiencia, sus abogados planearon pedir la detención domiciliaria, para lo cual la diva ya había previsto alquilar un departamento en la ciudad.

A pesar de esto, la diva porteña Ana María Casanovas, “Moria Casán”, fue llevada a la cárcel de mujeres del Buen Pastor tras la resolución de la jueza de Luque, Dina Marchuk, quien ordenó la prisión de la ciudadana argentina, tras la imputación de la vedette por la presunta implicancia en el robo de joyas.

Fue en ese momento que, al ingresar a la penitenciaría de mujeres del Buen Pastor, en la cartera de Moria Casán se encontró supuesta cocaína, por lo que se abrió otro proceso penal que estuvo a cargo del juez penal de Garantías de la capital Rubén Riquelme. El magistrado también ordenó la prisión preventiva de la vedette Argentina en aquel entonces, en concordancia con el artículo 19 del tratado entre ambos países.

La determinación de la jueza Dina Marchuk se dio luego de que Casán ingresara nuevamente a nuestro país vía Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi de Luque, y fuera detenida por las autoridades nacionales en cumplimiento de una orden de captura en su contra. En principio, la defensa de la argentina pidió al juzgado que su representada guarde arresto domiciliario, pero dicha situación no se generó y Casán fue derivada a prisión.

La diva, habría llegado a un acuerdo con el joyero, pero la orden de captura internacional permaneció. En esa oportunidad, Moria Casan se negó a ser extraditada, pidiendo ser juzgada en su país. Lo que resulta efectivamente posible, porque lo contempla el artículo 4, inciso 1 del Tratado de extradición suscripto por estos países.

Así también lo hicieron las dos personas involucradas en el mismo asunto, Luciano Garbellano y Alexis Soto.

Sin perjuicio de ello, la defensa de Moria Casan, aportó una copia de un acuerdo económico celebrado por escritura pública, con Juan Armando Benítez Gil, quien fuera el damnificado en la causa génesis, por el cual desistía de la querrela impulsada, porque consideraba que ya se había reparado el daño sufrido y no tenía nada más que reclamar; que en función de dicho convenio y lo normado por el digesto ritual, la acción penal se encontraba extinguida, ello de conformidad con lo legislado por el art. 25, apartado 10° del Código Procesal Penal de Paraguay.

Durante la audiencia, Adelina Vormann Gaona, la esposa de Benítez se presentó en su lugar, ya que este se encontraba impedido por razones de salud, y dijo que ella y su

esposo fueron debidamente compensados, por lo que nada tienen que reclamar, ni tampoco le interesa la continuidad del proceso que motivo la extradición.

Tras estar por varios días privada de su libertad y luego de un acuerdo extrajudicial con el denunciante, el joyero Armando Benítez, se le ofreció una salida procesal en el caso de tenencia de cocaína y mediante esto Casán recuperó su libertad bajo varias reglas de conducta. Asimismo, aceptó varias salidas procesales para poder regresar al país, tras permanecer presa por diez días.

Al respecto, el juez Juan Pablo Salas dio a conocer los fundamentos del veredicto, en el que se rechazó la extradición solicitada por autoridades judiciales de Paraguay con respecto a Moria Casán y Luciano Garbellano.

Según la resolución, “la existencia de un acuerdo entre las partes aniquila la acción penal según la normativa procesal de Paraguay, por lo que sus eventuales detenciones no tendrían finalidad alguna, ya que no beneficiarían una investigación en curso, ni tampoco tendrían el fin resocializador de una condena”.

Los fundamentos que avalan tal resolución, invocan por ejemplo los tratos inhumanos que recibió Alexis Soto al presentarse voluntariamente y de manera colaborativa al país de Paraguay, y que luego fue llevado a prisión en Tacumbú, calificada como la peor de las cárceles de Latinoamérica, la cual es de máxima seguridad, y en ella no se encuentra ningún prisionero por el mismo delito.

Cabe destacar también, que, durante la audiencia, Maximiliano Pomargo, cuenta que en su viaje a Paraguay fue recibido por el Cónsul General, y que este le indicó que en el caso estaban implicados asuntos políticos, después de la destitución de Lugo y la posición desfavorable en la que había quedado el Estado requirente en el Mercosur. Que

el caso de Moria era más bien político que legal, y que, a la luz de esto, pareciera que estaban buscando presentarla como un botín.

Cabe recordar por lo tanto, lo establecido en el artículo 3° inciso 2, del Tratado entre Paraguay y Argentina, que menciona que no se concederá la extradición en caso de ser una persecución por razones de raza, religión, o políticas.

El pedido de extrañamiento fue denegado por las autoridades argentinas, en un juicio que duró un día, donde el juez decidió no dar lugar al dicho pedido ya que la causa por la cual se solicitaba la extradición, fue declarada en vías de extinción, y en concordancia con el Tratado suscripto por ambos Estados, en su artículo 6°, inciso 2.

La jueza Dina Marchuck mencionó, refiriéndose a Casan, que "corresponde otorgarle la libertad porque el propietario de las joyas (Armando Benítez) y la fiscalía no se opusieron luego de que la imputada y el joyero llegaron a un acuerdo privado".

La justicia paraguaya dictó otras medidas como ser el pago del equivalente a unos 18.000 dólares en tres cuotas a la casa de caridad de las hermanas Vicentinas, presentarse cada tres meses ante el juzgado para firmar el libro de buena conducta, someterse a un tratamiento médico por su adicción a las drogas e informar al juzgado de la evolución del tratamiento, y dejar sin efecto la orden de captura internacional con fines de extradición.

La donación a la casa de caridad es un castigo social por los tres años de su condición de prófuga de la justicia paraguaya.

Partes en el proceso extraditorios

La Ley N° 24.767 asigna al Ministerio Público Fiscal, el rol de representante en el trámite judicial por extradición. En ella intervienen necesariamente las Fiscalías para asistirlos técnicamente en el proceso de tramitación.

Para ello es necesario conocer el proceso de detención de extradición siendo de carácter preventivo. Esta se inicia con un pedido de detención provisorio solicitado por la autoridad competente, donde entra en juego la INTERPOL quien debe estar atenta a la localización y posterior detención preventiva con fines de extradición del individuo.

Los elementos que intervienen en la extradición son los siguientes:

- Estado requirente: es el país o Estado al que le corresponde realizar la solicitud de extradición de la persona que fue o será juzgada para llevar a cabo la penalización o sentencia.
- Estado requerido: en este territorio se halla la persona que será juzgada o sentenciada por cometer una acción delictiva en otro Estado, a quien se solicitará la entrega inmediata de la misma, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos para su extradición. Cabe destacar, que el estado a quien se elevó la solicitud brindará la asistencia necesaria para la entrega de la misma.
- Persona extraditable: se denomina extraditable a la persona en proceso de extraditar, será el individuo que evadió las leyes o aquel que deba cumplir una penalización ya impuesta y su persona física sea reclamada para el cumplimiento de una condena en su Estado. Siendo esta última la encargada de proteger sus derechos y su proceso de extradición. Una vez extraditado es cuando se realiza eficazmente su entrega.

Cabe mencionar que no todos los Estados se manifiestan de esta forma, sino que remiten a realizar un pedido de carácter diplomático a través de la Embajada de Estado. En el proceso de detención de la persona implicada, una vez realizado empieza a correr un plazo para solicitar formalmente el pedido de extradición de la misma. Así mismo, todo pedido de extradición se inicia con un pedido de detención.

Etapas de la Extradición Pasiva

La Dirección General de Cooperación Regional, será el encargado de dar aviso a las fiscalías de las detenciones preventivas, que fueran informadas por la INTERPOL. El Juez Federal que interviene en el caso deberá realizar una audiencia en el marco de 24 hs para escuchar e informar al detenido y hacerle saber sobre sus derechos y la posibilidad de presentar consentimiento a ser extraído. De esta manera se procede ante lo que la Ley establece, la obligatoriedad del Juez de accionar inmediatamente en el proceso y sin más trámites. Además, es importante aclarar que esta detención debe ser informada a Cancillería.

Una vez recibido la solicitud de extradición se procederá al análisis de los requisitos, posibles denegaciones y/o información complementaria.

En complemento con la Fiscalía, la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional podrá aportar su colaboración ante lo anterior mencionado, además participar ante los juicios de extracción durante el proceso, así mismo realizar la tarea de informador o interlocutor entre los otros factores intervinientes en el desarrollo, confección de escritos (emisor y receptor). Es decir, podrá realizar funciones tanto de la detención como la extradición.

Una vez cumplimentado, el Juez deberá resolver si la extradición es o no procedente donde será importante y necesaria la intervención de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, se podrá realizar la decisión final donde el Poder Ejecutivo entregará dicha responsabilidad al Ministerio de Relaciones de Exteriores y Culto, que tiene la función de, según el Ministerio Público Fiscal:

En caso de que en sede judicial se declare improcedente el pedido, resulta una decisión definitiva y el referido Ministerio se limita a comunicarla al país requirente. En cambio, en caso de que se resuelva favorablemente, el Juzgado interviniente deberá remitir a la Cancillería el expediente judicial completo, a los fines de que resuelva de manera definitiva la concesión o no de la extradición, dentro de los diez días hábiles posteriores a su recepción, pudiendo denegarla en base a las causales establecidas en el artículo 10 de la ley 24.767 de Cooperación internacional.

De ser aprobada la extradición se notificará al Estado requirente acerca de la concesión y disponibilidad de la persona para su entrega y posterior traslado dentro del plazo establecido, y cuya entrega estará a cargo de la INTERPOL de la Policía Federal Argentina.

Así también, puede suceder que la persona requerida presente diferentes causas para su posterior entrega: causas judiciales dentro del territorio argentino, enfermedad, condenas pendientes. Bajo esta terminología no se podrá realizar el traslado hasta tanto no quede desvinculada de cualquiera de las causas mencionadas. En caso de salud se podrá realizar la extradición en tanto se considere la preservación de la misma de la persona implicada.

En el artículo 1 de la Ley 24.767, expresa que la República Argentina proporcionara ayuda relacionada con la investigación, juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél.

A su vez, impone ciertos límites para su establecimiento, es decir para que se concrete la extradición. En referencia a ello Martinelli citado en Assenza (s/f) dispone en referencia a la Interpretación restrictiva del tratado de extradición:

(...) la procedencia de la extradición, cuando existe tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en él, en tanto que la reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones sólo son invocables – o discutibles – a falta de tratado”

Por lo tanto a ninguna persona se le concederá la extradición, podrá recibir apercibimiento o arresto sino se contempla dentro de la materia penal, así lo establece la ley, sin previa autorización del país requirente.

Doble Incriminación y Supuestos

De acuerdo a la doble incriminación ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma acción delictiva (requirente y requerida). Esta se manifiesta en el artículo 6 de la Ley N° 24.767:

“Para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año.”

Los supuestos excluidos que se hallan dentro de los artículos 8, 9 y 10 de la ley ya mencionada, contemplan los delitos exceptuados. Por lo tanto, se hará hincapié a las

excepciones que llevan al inoportuno pedido o solicitud de extradición, y son los siguientes:

- ARTICULO 8° : La extradición no procederá cuando:
 - a) El delito que la motiva fuese un delito político
 - b) El delito que motiva la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley penal militar
 - c) El proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional
 - d) El proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el o la religión de las personas involucradas o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio
 - e) Existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes
 - f) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

- ARTICULO 9°: No se considerarán delitos políticos:
 - a) Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad
 - b) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de gobierno, o de un miembro de su familia

- c) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas
 - d) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado
 - e) Los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial
 - f) Los actos de terrorismo
 - g) Los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.
- ARTÍCULO 10: Tampoco procederá la extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

Los supuestos donde la extradición no será concedida refieren a la contemplación de los derechos humanos y a su vez el derecho del sujeto a la defensa. Cabe destacar que las pautas que se mencionan, también se deben a las irregularidades del proceso donde la persona pueda ser víctima de un fallo. La misma se enumera en el artículo 11 de la presente ley:

La extradición no será concedida:

- a) Si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente

- b) Cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido
- c) Cuando la persona reclamada habría sido considerada por la ley argentina como inimputable por razón de la edad si hubiese cometido el delito en la Argentina
- d) Cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabrirla para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia
- e) Si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Siguiendo este lineamiento, la extradición implica un acto político por lo tanto influyen cuestiones administrativas y de derechos. En cuanto a su naturaleza, alude que ésta permite la aplicación de la ley penal sobre una persona que lleve a cabo una acción delictiva y se encuentre evadiendo a la misma, a través de un acto de colaboración internacional de carácter jurídico bajo materia penal. Para que ello se cumpla, Martínez González, M. (s/f) hace referencia a la existencia de extradición cuando:

“La extradición exige la existencia de un delincuente y de un Estado competente para juzgarle o, en su caso, aplicarle las sanciones que le fueran impuestas, ante la circunstancia de haberse el sujeto evadido del territorio donde debía ser penado y encontrado refugio en otro Estado.”

Cuando el Estado logra la extradición de la persona mediante la reciprocidad, ésta debe actuar de la misma manera ante un pedido de extradición dentro de su territorio. En función de la palabra reciprocidad forma parte del elemento más importante del contrato para los países que constituyen la misma.

La Obligación del Estado

Sumado a todos los caracteres que constituyen el tema es importante mencionar a los Derechos Humanos inherentes a todos, es decir que, independientemente de los Estados sin importar origen nacional, etnia, religión, género, entre otras condiciones, son derechos que brindan valor a la vida de cada uno de los individuos como ser la educación, alimentación, salud, vestimenta y no menos importante el derecho a la vida.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en el año 1948 sigue siendo el documento fundamental para afianzar y cumplimentar con los derechos de todos los sujetos. Estos ofrecen principios, tratados e instrumentos dentro del marco jurídico.

Desde las Naciones Unidas Derechos Humanos el Estado tiene la obligación de respetarlos (deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos), protegerlos (exige que los Estados protejan a las personas y grupos contra las violaciones de derechos humanos) y cumplirlos (los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos).

Todos estos aspectos llevan a la comprensión acerca de la soberanía de Estado y las intervenciones de los mismos en materia penal.

De acuerdo al significado de Soberanía, la RAE establece que, es el Poder Político supremo que corresponde a un Estado independiente. Teniendo en cuenta esto, es importante mencionar que existen diferentes definiciones de ella, que dependieron de las variaciones en cuestiones políticas y las funciones del Estado.

La soberanía, en cuanto derecho internacional, da potestad al Estado de otorgar, dictar y ejecutar su ley dentro de su territorio. Dicho de otra manera, Barreiro (2004) explicita que (...) se le reconoce al conjunto internacional de Estados la exclusividad, la autonomía y la competencia territorial pero no de manera absoluta sino cuando se hace referencia al orden jurídico interno.

Por lo tanto, el respeto a la soberanía de los Estados Independientes es un aspecto muy importante para determinar las relaciones internacionales. Los Estados, bajo ningún punto de vista tienen el derecho de acceder por medio de intervenciones, cualquiera sea la situación conflictiva, de arbitrariedad o cualquier otro aspecto que falte con la integridad de otro Estado. Para ello, la existencia de la extradición en materia penal, determinar cuestiones legales y procedimientos de acuerdo a los procesos extraditorios, siendo esta una forma de brindar y garantizar respeto al Estado competente.

No obstante, el cumplimiento por parte de los Estados no siempre se evidencia, es decir accionan bajo procedimientos legales, mostrando arbitrariedad y atentando con la soberanía de otros Estados para compensar sus propios intereses y ordenamientos. Las formas de detención de la persona, bajo estas características, se conocen como entrega irregular; la misma refiere a la entrega de quien evade las autoridades, de forma ilegal habiendo un marco normativo que rige los procedimientos en materia penal. Es decir, que si existiese un Tratado se debe actuar conforme a lo establecido. En el caso de la

inexistencia de un marco regulador, normativo y penal se deberá acatar la normativa del Estado en el que reside.

Otra característica importante es la aprehensión en forma de secuestro dentro del Estado en el que se reside, avasallando en forma arbitraria o mediante el engaño sobre la persona para ser llevado al Estado que en este caso debió ser requirente como elemento constitutivo de los procesos de extradición, de esta manera, queda determinada la falta ante la soberanía del Estado y la violación de derechos de la persona.

En el caso de Ana María Casanova (Moria Casan), se mostró el procedimiento extraditorio en materia penal. A continuación, Glennon, citado en Barreiro (2004) señala un ejemplo de uno de los aspectos mencionados de acuerdo a las irregularidades de aprehensión y el secuestro de la persona:

“La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos después de aceptar el recurso interpuesto por el gobierno norteamericano, emite en 1992 una de las intervenciones más controvertidas que se registran en los anales de la judicatura en el ámbito internacional.

Hace una relación de hecho sosteniendo que el punto medular del caso, consiste en saber si un individuo presunto responsable de un delito, habiendo sido secuestrado dentro de un país con el cual Estados Unidos tiene concertado un tratado de extradición, adquiere, por virtud de ello, una protección contra la jurisdicción de los tribunales norteamericanos.

En la interpretación de un tratado, como en la interpretación de una ley, dijo la Corte, debemos atender sus principios términos para desentrañar su significado, el tratado no dice nada acerca de las obligaciones de Méjico y Estados Unidos para obtener el

secuestro forzoso de personas de una nación, ni las consecuencias que surgirán si se dan estas conductas. En el tratado que nos une no está prohibido el secuestro, por lo tanto, lo que no prohíbe la ley está permitido. Así también, por no surgir del texto, no se prohíbe el enjuiciamiento de una persona, cuya presencia se hubiese obtenido por medios diferentes a los que estipula el tratado. Por lo tanto, revoca la sentencia apelada.”

Conclusiones.

De ninguna manera puede darse por agotado el análisis que acabamos de hacer, tanto sobre la extradición en general, los tratados a los que suscribe la Argentina, ni tampoco el caso analizado.

Sin embargo, a grandes rasgos se pudo dar cuenta de los principios que los rigen, tanto de cooperación como de reciprocidad, que afianzan los lazos entre los estados involucrados.

Los tratados que fueron elegidos para su análisis, retratan muy bien, y de manera coincidente los procedimientos, regulaciones y normas a seguir en caso de ser solicitada la extradición de una persona que haya cometido un delito en el territorio de alguna de las Partes.

El caso de Moria Casán, sirve de ejemplo para entender estos procedimientos, y las regulaciones que tuvieron lugar en el proceso, valen como instructivo para casos posteriores, y además sirven pedagógicamente a quien pretenda el estudio de la extradición, y todo lo que respecta a la Cooperación internacional en materia penal.

A su vez dar cuenta de las irregularidades que se presentaron a lo largo de los antecedentes históricos que se fueron sucediendo. Otro factor de gran relevancia es la

relación del deber y la obligación del Estado en hacer valer los derechos que nos competen y garantizan los derechos humanos y como este influye en todo momento a la hora de utilizar los regímenes en materia penal o cualquiera sea el caso.

Además de los conocimientos que se establecen en función de los elementos que constituyen los procedimientos en materia penal, dan cuenta de la importancia de las regularidades y del respeto de la soberanía de cada Estado constitutivo en el tratado de cada país para la celebración de la extradición.

Teniendo en cuenta lo anterior mencionado queda por establecido que la extradición es un dispositivo de marco jurídico para la cooperación entre los Estados en donde se lleva a cabo la solicitud de una persona que es quien infringe o evade las leyes y se halla justamente por evasión en otro territorio o Estado que dependiendo de las concepciones políticas será un sistema jurídico-administrativo y cooperativo internacional. En referencia a esto Osorio-Montoya (2017) expresa:

“ La extradición se debe entender como la figura de cooperación internacional por excelencia, cuyo objetivo principal en primer término es la de combatir el delito, la impunidad de las conductas criminales, simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal; iniciando con la solicitud de un Estado requirente o el ofrecimiento del estamento que sirve de albergue, para entregar a una persona o personas vinculadas formalmente a una investigación penal o condenadas mediante sentencia en firme”

En nuestro país, en materia penal es la Ley N° 24.767 vigente que establece todo acuerdo que debe procederse en función de la solicitud de cooperación internacional por extradición. Bajo estas circunstancias lo que se pretende a través de ésta, más allá de la

extradición, es el intercambio de información para una mayor efectividad acerca de la lucha contra las acciones delictivas que se desarrollan en los Estados que forman parte de los tratados de cooperación.

Referencias

- Assenza, C. (s/f). La Extradición: El delicado equilibrio entre la Cooperación Internacional y el respeto de las garantías del requerido. Recuperado en: <file:///C:/Users/carla/Downloads/antorom-journal-manager-58-210-1-ce.pdf>
- Barreiro, J. (2004). El Proceso de Extradición Pasiva siendo Argentina País Requerido. Recuperado en: <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC051728.pdf>
- Benincasa Varnier, L. et al. (2018). Estándares internacionales de derechos humanos aplicables al instituto de extradición. Su incidencia en la práctica argentina. Recuperado en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38328.pdf>
- Cabral, E. y Colado, M. (2021). La Extradición Pasiva en la Ley 24.767. Recuperado en: <https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/7215/etg-cablae021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castro Sáenz, M. (s/f). La Extradición: Una Especie del Genero de Mecanismos de Cooperación Judicial Internacional. Recuperado en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23330/1/La%20Extradicion%20una%20especie%20del%20genero%20de%20mecanismos%20de%20Cooperacion%20judicial%20Internacional.docx.pdf>
- CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Ley N° 24.430
- Decreto Ley 1638-1956 - Tratado Interamericano de Extradición
- Guía sobre Extradición. Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI). Ministerio Público Fiscal. 2019
- Ley 25302 - Tratado de Extradición con Paraguay

Ley 25304 - Tratado de Extradición con República Oriental del Uruguay

Ley 26082 - Tratado de Extradición con Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República

Argentina. Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal. Recuperado en:

<http://www.cooperacion-penal.gov.ar/ley-24767>

Naciones Unidas Derechos Humanos. (s/f). ¿En qué Consisten los Derechos Humanos?

Recuperado en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

Osorio-Montoya, R. (2017). La Extradición y la Cooperación Internacional. Falta de

Justicia, Legitimidad o Incapacidad del Estado Colombiano: su historia.

Recuperado en: <https://www.redalyc.org/journal/5603/560360408008/html/>